

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente que encontrándose dentro del término legal, subsanó la demanda de conformidad a lo ordenado en el auto del cuatro (4) de febrero de 2022, providencia en la que el Despacho ordenó lo siguiente:

*"(...) a. Exceptúe la ínfula solicitada en el numeral 46, habida cuenta que la multa por inasistencia del mes de abril de 2001, no se encuentra relacionada en el certificado de deuda.*

*Señora Juez, conforme a su requerimiento nos permitimos exceptuar la ínfula solicitada en el numeral 46.*

*b. Excluya la pretensión solicitada en el numeral 160, habida cuenta que la multa por inasistencia del mes de abril de 2007, no se encuentra relacionada en el certificado de deuda.*

*Señora Juez, conforme a su requerimiento nos permitimos excluir la pretensión solicitada en el numeral 160.*

*c. Prescinda de la pretensión solicitada en el numeral 194, habida cuenta que la multa por inasistencia del mes de abril de 2010, no se encuentra relacionada en el certificado de deuda.*

*Señora Juez, conforme a su requerimiento nos permitimos prescindir de la pretensión solicitada en el numeral 194.*

*d. En cada de una de las pretensiones donde solicita el pago del saldo insoluto de los intereses moratorios, indique la fecha desde y hasta cuando fueron liquidados, así como el valor de cada una de las cuotas de las que pretende el pago de los intereses, mencionado mes, día, año y valor.(45, 47, 48, 49, 50 51, 52, 53, 54 55, 56, 57, 142, 13, 144, 145 al 159, 161 a193, 196 a 206, 289 al 310, 312 al 323, 325 al 336, 338 al 349, 351 al 360).*

*Su señoría, en cumplimiento a su orden nos permitimos mencionar el año, mes, día y valor de las pretensiones sobre los intereses moratorios dentro del libelo demandatorio.*

*e. Allegue certificado de existencia y representación legal, expedido por la Alcaldía Local de Suba, donde se observe que Luis Enrique Rodríguez Gandur, continúa fungiendo como administrador, como quiera que el aportado lo facultó hasta el 30 de enero de 2021.En caso de no continuar el mismo administrador, deberá la togada allegar nuevo poder."*

Alega que a la solicitud, en su oportunidad dio cumplimiento mencionando el mes, día, año y valor de las pretensiones sobre intereses moratorios dentro del líbello demandatorio.

Al respecto señala que con el escrito de subsanación, presentó la demanda debidamente integrada, quedando de esa manera subsanada la demanda, pero que vista la constancia secretarial, este Juzgado erróneamente advirtió que no se obedeció lo señalado en el literal d) del auto de fecha del 4 de febrero de 2022, específicamente frente al valor de cada una de las cuotas que pretende el pago de los intereses en mora.

Refiere que lo anterior es una imprecisión, puesto que en el líbello demandatorio debidamente integrado y entregado con la subsanación, se advirtió que frente al valor de cada una de las cuotas que pretende el pago de los intereses.

Razón por la que solicita que se reconsidere su decisión y revoque el auto que rechazo la demanda ejecutiva, para que en su lugar se libere la orden de apremio o en su defecto conceda el recurso de apelación.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada se tiene, que el recurso de reposición elevado por la apoderada actora, no está llamado a prosperar, habida cuenta que si bien es cierto dentro del término allego escrito de subsanación, en el que efectivamente no dio cabal cumplimiento al requerimiento señalado en el literal d), pues el documento aportado demanda integrada solo hizo alusión a la fecha de su causación pero no indico el valor del monto del cual se deprecian los mismos, pues no se pueden cobrar intereses de mora de un capital y/o cuota que no existe.

A modo de ilustración en la demanda en la pretensión 45 solicita que se libere mandamiento de pago de la siguiente manera:

*"Por el saldo insoluto del valor de los intereses del capital desde el seis (06) de marzo de 2001 hasta el treinta (30) de marzo de 2001, por CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.402 M/Cte.)"*, para el Despacho no era claro de dónde salía el cobro de esos intereses de mora, pues en el certificado de deuda ni la demanda se hace mención del valor

de la cuota sobre la cual se calcularon los saldos de los intereses de mora que se pretenden cobrar, razón por la que en el literal d), del auto inadmisorio se solcito que la indicara: "En cada de una de las pretensiones donde solicita el pago del saldo insoluto de los intereses moratorios, indique la fecha desde y hasta cuando fueron liquidados, así como el valor de cada una de las cuotas de las que pretende el pago de los intereses, mencionado mes, día, año y valor.(45, 47, 48, 49, 50 51, 52, 53, 54 55, 56, 57, 142, 13, 144, 145 al 159, 161 a193, 196 a 206, 289 al 310, 312 al 323, 325 al 336, 338 al 349, 351 al 360)."

Al respecto en la subsanación se observó que se relacionó la fecha desde y hasta cuando fueron liquidados los saldos de los intereses de mora, pero no se indicó "(...)**el valor de cada una de las cuota de las que pretende el pago de los intereses, mencionado mes, día, año y valor**(...)", teniéndose que la orden impartida no fue obedecida en su cabalidad y por tanto no había ni hay lugar a librar la orden de apremio solicitada.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición presentado por la demandante, en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2022, por encontrarse ajustado a derecho.

Negar el recurso de apelación por improcedente, en vista que nos encontramos frente a un proceso que en razón de sus pretensiones es de mínima cuantía y por ende de única instancia, conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- NO REPONER el auto calendado 25 de febrero de 2022, por lo considerado en la parte motiva.
- 2.- NEGAR el recurso de apelación, al ser este un trámite de única instancia en razón de su cuantía.
- 3.- No se imparte trámite a la renuncia presentada, por encontrarse la demanda rechazada.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 12 de Septiembre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 32

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

Firmado Por:

**Viviana Gutierrez Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323fc0f9dd61ad6a61add60726a0230d4c6bee8f7f70d1a6df6227370f578507**

Documento generado en 09/09/2022 01:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**